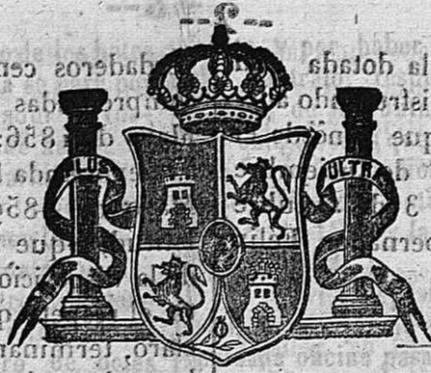


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Lunes 6 de Octubre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, número 27, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

EN SEGOVIA. Por un mes. 20 rs. Por tres. 55

FUERA. Por un mes. 25 Por tres. 75

Plaza Mayor, número 27, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigen a dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 42 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y a real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. han entrado hoy en Sevilla y continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 3 de Octubre de 1862. Félix Panlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«SS. MM. continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.»

«SS. AA. RR. han llegado a Córdoba a las seis de la tarde.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 5 de Octubre de 1862. Félix Panlo.

«SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguéla y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.»

«Con fecha 24 del actual, comunico a este Gobierno la Direccion general de contribuciones, la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general la Real orden espedita con fecha 1.º del actual del tenor siguiente:—Ilustrisimo Señor.—La Reina (q. D. g.)

se ha enterado de la exposicion que esta Direccion general ha elevado a este Ministerio con fecha 4.º de Julio último, en la que propone el medio que sería conveniente adoptar para que en los seis primeros meses del año de 1863, a que por la ley de 20 de Junio próximo pasado se ha ampliado el presupuesto del año actual de 1862, se efectue sin ninguna perturbacion la cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y subsidio industrial y de comercio, asi como la forma que sería oportuno establecer para las subastas de la recaudacion de ambos impuestos, cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre inmediato.—En vista de las razones espuestas por V. I. y considerando la necesidad de legalizar la cobranza de todos los impuestos que corren a cargo de esta Direccion en el nuevo periodo que dicha Ley comprende, pues lo que por el art. 3.º de la misma se autoriza para que desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del estado con sujecion a la Ley de 4 de Mayo del presente año, considerando los inconvenientes que pueden surgir y los gastos que se ocasionarian a los Ayuntamientos en el caso de que se mandaran hacer nuevos repartimientos y matriculas por solamente los seis primeros meses del año de 1863, que por consecuencia de la ley de 20 de Junio va a tener de prolongacion el presupuesto de 1862, y Considerando por último la necesidad de que se armonice desde luego la cobranza de los tributos que dependen de ese centro directivo en el indicado periodo, a fin de que al terminar aquel, se entre en el nuevo orden económico que desde 1.º de Julio establece el artículo 1.º de la Ley antes citada; S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en la mencionada consulta:—Que los repartimientos de la contribucion de inmue-

bles, cultivo y ganaderia formados por los Ayuntamientos de los pueblos y aprobados por los Gobernadores de las provincias para el año actual, continúen rigiendo hasta 30 de Junio de 1863; y en su consecuencia se cobrarán las cuotas y recargos en ellos impuestos a los contribuyentes por los indicados seis meses, salvas las pequeñas alteraciones que puedan ocurrir durante el transcurso del corriente año, y que no pueden ser más que las del cambio de la propiedad entre uno u otro contribuyente, por efecto del movimiento, que trae consigo la venta ó herencia de la misma: 2.º Que las matriculas del Subsidio industrial y de comercio formadas y aprobadas en igual forma para el año actual, continúen, tambien rigiendo hasta el 30 de Junio de 1863, y en su virtud se recaudarán las cuotas y recargos impuestos en ellas, salvas así mismo las variaciones que puedan ocurrir en el corriente año, y a que den lugar las altas y bajas por efecto de nuevos industriales, llamados a contribuir, y de otros que por haber cesado en las suyas, deban desaparecer del impuesto: 3.º Que respecto a la forma que haya de adoptarse para las subastas de la recaudacion de ambas contribuciones, cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre del corriente año, se esté a lo resuelto con esta fecha en espediente separado; y 4.º Que en consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, dicte esa Direccion las reglas que estime convenientes para que la cobranza pueda hacerse con toda regularidad en los seis meses primeros del proximo año de 1863, a que se ha ampliado el presupuesto de 1862 y en los mismos plazos que marcan las instrucciones vigentes.»

En su consecuencia he dispuesto, de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública, hacer las prevenciones siguientes:—Los Alcaldes constitucionales

de todos los pueblos de esta provincia cuidarán con el mayor esmero y bajo su responsabilidad, que desde el día 1.º al 15 del mes de Diciembre próximo, se presenten en la Administracion principal de Hacienda pública, los recibos talonarios del 1.º y 2.º trimestre del inmediato año de 1863, que tiene de ampliacion el presupuesto del corriente, según se dispone por el art. 2.º de la ley de 20 de Junio último, a fin de que con arreglo a lo prevenido en el art. 3.º de la misma y lo mandado en la Real orden que queda inserta, pueda verificarse la cobranza de las contribuciones del primer semestre del indicado año.

2.º Los recibos talonarios de que habla la prevencion anterior y que han de presentarse en la Administracion en el plazo marcado con las cuotas y recargos por las contribuciones de Territorial y Subsidio industrial, con la debida separacion como hoy se verifica, estarán redactados en la forma prevenida en la Real orden fecha 26 de Junio de 1853, y que están sujetas a los modelos publicados y de que se viene haciendo uso en la actualidad.

3.º Los recibos de los indicados trimestres, han de comprender el importe de contribucion y recargos correspondientes a un semestre ó sea la mitad de lo señalado a cada contribuyente en el corriente año, excepto las alteraciones que pueda haber durante el transcurso del mismo, así como que los recibos por subsidio han de ser de todos los contribuyentes que existan el día 30 de Noviembre próximo sin perjuicio de que después se exija lo que corresponda según tarifa, a los nuevos industriales que sean alta desde 1.º de Diciembre siguiente.

4.º Se dispensa a los Ayuntamientos de la obligacion de formar y presentar los repartimientos de la contribucion Territorial y de las matriculas del Subsidio, por lo que toca a los contribuyentes que no tengan alteracion en

sus cuotas en el 1.º y 2.º trimestre de 1863, y solo se les obliga á presentar en la Administracion, listas autorizadas de variaciones de contribuyentes, así como la de los nuevos que haya para el indicado periodo; que en Territorial, podrán ser por traslacion de dominio de la propiedad, y en la de Subsidio por altas de industriales llamados nuevamente á las matriculas.

5.ª La cobranza y pago de dichas contribuciones del 1.º y 2.º trimestre de 1863, se verificará en la Tesoreria de Hacienda pública, por los Ayuntamientos y recaudadores, en 1.º de Febrero y 1.º de Mayo, puesto que no tienen alteracion sus vencimientos.

6.ª Los Alcaldes seguirán la marcha establecida hasta el dia, respecto á las altas y bajas de la contribucion industrial, puesto que no teniendo que formarse nuevas matriculas para los seis primeros meses de 1863, por continuar rigiendo hasta entonces las que existen en la actualidad, no tiene aplicacion por ahora el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1862, que es la Ley del Subsidio.

7.ª Y por último: me prometo de las autoridades municipales á quienes me dirijo, y de los contribuyentes á quienes mas ó menos directamente pueda corresponder el cumplimiento de la Real orden inserta y prevenciones que la acompañan, que no me darán lugar á tener que hacer uso de medidas coactivas, y que antes por el contrario, ofrecerán una nueva prueba de celo y eficacia en el cumplimiento del servicio que con el mayor empeño se recomienda, por la presente, y no concluiré sin hacer saber á todos, que la Administracion se hace un deber en manifestar que está dispuesta como siempre á resolver con la mayor brevedad cuantas consultas se la dirijan, encaminadas al mejor acierto en este tan interesante asunto.

Segovia 30 de Setiembre de 1862.
Félix Fanlo.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Debiendo proveerse una plaza de Delineante, de obras provinciales creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el dia de la insercion de este anuncio (en la Gaceta), teniendo entendido que los aspirantes deberán tener algun título ó estar bien ejercitados en la delineacion y dibujo topográfico.

Dicha plaza se halla dotada con 6000 rs. anuales disfrutando además los derechos que concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 3 de Octubre de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y paradero de un pollino pelicano, de tres años de edad, que en la noche del dia 1.º del corriente se le extravió á Gabriel Alvarez, vecino de Guadarrama, y consiguiendo que sea, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno. Segovia 3 de Octubre de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de Agosto último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Mendez Galan, vecino de la villa de Ceclavin, provincia de Cáceres, alzandose del acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 31 de Marzo de 1860, que declaró la nulidad de la redencion de un censo de treinta y seis reales noventa y nueve céntimos de rédito año que á favor del Cabildo eclesiástico de dicha villa pesaba sobre una casa de su propiedad, y cuya declaracion se fundó en creer que dicho censo no se hallaba comprendido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, en atencion á estar destinados sus réditos á la celebracion de misas cantadas; de cuyo expediente resulta tambien que el expresado Cabildo de Ceclavin, en vista de la declaracion de dicha nulidad, y suponiéndola basada en la Real orden de 3 de Mayo de 1859, solicitó se adoptase igual resolucion con las demas redenciones, efectuadas por varios vecinos de dicha villa de Ceclavin, de censos destinados, como el de Galan, á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios; y considerando que en las prescripciones de la Real orden de 3 de Mayo de 1859, solo se incluyen las cargas espirituales que por no constituir

verdaderos censos se declararon comprendidas en la ley de 23 de Mayo de 1856: considerando que á la expresada Real orden de 3 de Mayo de 1859 se ha dado una latitud, á que ni autoriza la letra de la disposicion ni puede consentir el respeto que se debe al texto claro, terminante y esplicito de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856: considerando que dichas leyes, y la última especialmente, declaran en estado de redencion y venta todos los censos enfiteúticos, consignativos y reservativos los de poblacion, de carta de gracia, treudos, foros y todo capital, canon ó renta perteneciente á manos muertas, sin distincion alguna, cualquiera que sea el destino que se dé á los réditos; y considerando por último, que para la ejecucion de la ley de 23 de Mayo de 1856, que se refiere á cargas sin verdadera imposicion de censo, se expidió la Real orden de 3 de Mayo de 1859, ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por ese Centro Directivo, y segun el dictamen acordado por el Consejo de Estado en pleno, que la expresada Real orden solo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposicion de censo, y que son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion sean verdaderos censos, cualquiera que sea su objeto, y aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales. En su consecuencia, S. M. se ha dignado mandar quede sin efecto el acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 31 de Marzo de 1860, y subsistentes y valedera la redencion que realizó en 15 de Abril de 1856 D. Juan Mendez Galan, como perteneciente á un verdadero censo. De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion se traslada á V. S. á los mismos fines, y para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Setiembre de 1862.—Joaquin Escario.—Señor Gobernador de la provincia de

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la Real ór-

den de 29 de Noviembre de 1858 los Maestros y Maestras de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia deben formar antes de 1.º de Noviembre próximo el presupuesto de gastos de sus respectivas escuelas para el año siguiente de 1863, y presentarle á la Junta local para su exámen y remision á esta provincial.

Con el fin de que este servicio se verifique oportunamente, la Junta ha dispuesto se recuerde á los Maestros para su cumplimiento, advirtiendoles tengan presentes las prevenciones hechas en circular publicada en el Boletín núm. 125, correspondiente al 16 de Octubre del año anterior, y se ajusten al modelo inserto á continuacion de la misma. Segovia 4 de Octubre de 1862.—El presidente, Félix Fanlo.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

GOBIERNO DE PROVICIA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ESTANCADAS. Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de tres años que empezarán á contarse desde el 1.º de Enero de 1863, la adquisicion de 5.400.000 botes de hoja de lata para envases de tabacos picados, así como el mayor número que sobre esta partida se necesiten hasta un maximum de 900.000 en el periodo de duracion del servicio.

1.ª Los botes que se subastan han de ser precisamente de hoja de lata dulce, emplomada, de mate buena calidad y de forma eliptica, con tapa de encaje, exactamente iguales á los modelos que habrá de manifestar en la expresada Direccion. El grueso de la plancha de dos puntos precisamente, y su cabida de media libra unos y de cuarteron otros. Los que no tengan cabida para contener estas cantidades de tabacos, ó que los fondos, tapas, encajes de estas y las hojas que forman el bote consten de más de una pieza no serán admitidos.

2.ª El contratista entregará en las fábricas de tabaco de la Península en periodos de dos meses, á contar desde 1.º de Enero de 1863, y dentro de los primeros cinco dias de cada uno de ellos el número de botes que á continuacion se expresa, con designacion de la cabida de los mismos, comprendiendo así en los tres años de la duracion del servicio la entrega de los 5.400.000 botes de la subasta.

FABRICAS	Botes de media libra	Idem de quarteron	Total de botes en cada bimestre	Corresponsal de los tres meses de la contrata
Alicante	9000	17000	26000	186000
Cádiz	29000	29000	58000	468000
Coruña	500	500	1000	104000
Jijón	500	500	1000	18000
Madrid	21000	1000	22000	180000
Santander	38000	8000	46000	396000
Sevilla	26000	68000	94000	790800
Valencia	26000	47000	73000	431600
Total	129000	171000	300000	1800000

3.º Además del número de botes que quedan expresados, el contratista suministrará los que la Dirección pida hasta un máximo de 900.000, caso de reclamarlo las necesidades de la renta de tabacos en el período de la duración del contrato, los cuales vendrá obligado a presentar en las fabricas que correspondan en un plazo que no exceda de 30 días desde que se le haga saber el señalamiento.

4.º Será obligado del contratista mantener en depósito en las fabricas de tabaco, para precaver accidentes fortuitos en el surtido ó un aumento extraordinario en la labor de picados en lata, el número de botes siguiente:

FABRICAS	Media libra	Quarteron
Alicante	2000	4000
Cádiz	5000	5000
Coruña	100	100
Jijón	100	100
Madrid	4000	200
Santander	4000	1500
Sevilla	7000	10009
Valencia	8000	8000
Total	24200	28900

Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al Contratista en posesion del servicio.

5.º Si el que resulte contratista no hace las entregas ordinarias y los pedidos extraordinarios en los plazos designados por las condiciones 2.ª y 3.ª, la Direccion dispondrá á costa del mismo contratista la construccion de los botes que constituyan el débito, cuyo importe satisfará acto continuo de serle presentada la respectiva cuenta, sin derecho á reclamacion de ninguna especie, aun cuando el gasto hecho por este concepto exceda del tipo á que hayan quedado subastados dichos efectos.

6.º El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador ó Inspectores de labores donde hayan de recibirse, cuyos funcionarios son los únicos que podrán decidir la admision de los que á su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato.

7.º El contratista entregará, dentro de los ocho dias posteriores al reconocimiento, igual número de botes útiles que los que le fueren devueltos por inadmisibles en aquel acto, y en el caso de que falte á esta obligacion, ó en el de que resulte nuevamente defectuosos, la Direccion hará uso de las facultades que se reserva por la condicion 5.ª mandándoles construir por cuenta del contratista, que asimismo abonará su importe, sea cual fuere.

8.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta el recibo de los botes en las fabricas respectivas, cualquiera que sea su clase, comprendiéndose entre ellos los derechos y arbitrios establecidos ó que en el trascurso del contrato se establezcan y los de transporte de una á otra fabrica, cuando por faltar al exacto cumplimiento de las entregas sea necesario apelar á este recurso, siendo responsable tambien de los riesgos marítimos y terrestres, sin que le sirvan de excusa para retardar el cumplimiento de las entregas.

9.º Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa de que se valga para obrar así, cuyo acto se entenderá consumado en el momento que tenga dos entregas pendientes y sin constituir el repuesto, se continuará por su cuenta y se subastará nuevamente, siendo responsable de todos los gastos y de la diferencia de precios que se remate el suministro de los botes por todo el tiempo que falte para concluir el actual contrato y el que se celebre por virtud del abandono.

10. Si los botes que se adquieran por cuenta del contratista salen á más bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho á reclamar el abono de la diferencia. Si en la subasta subsiguiente al abandono del servicio ocurre la misma circunstancia, el beneficio será para la Hacienda.

11. El contratista en ningún tiempo tendrá derecho para pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde, y solamente podrá gestionar ante esta Direccion el pago de la cantidad que importen los botes recibidos en las fabricas, con el interés anual de 6 por 100 cuando haya trascurrido dos meses sin haberse satisfecho, contados desde los 30 dias siguientes á la entrega de los mismos, siendo circunstancia precisa para adquirir esta aptitud la de tener cumplidas al hacer dicha reclamacion todas las obligaciones que contrae por virtud de este contrato.

12. El contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con la cantidad de 40.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto, que ingresará en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de serle comunicada la adjudicacion. Esto y todos sus bienes, derechos y acciones ha-

bidos, y por haber, á la celebracion del contrato, responderán en todo tiempo de la puntual observancia de las obligaciones que contrae con arreglo y por los medios que establece la instruccion de Contabilidad de 25 de Enero de 1850 y la de 15 de Setiembre de 1852.

El referido depósito no podrá ser retirado sin previo aviso que á la expresada oficina pasará la Direccion de Estancadas, y esta no acordará la devolución del mismo al interesado hasta que se justifique que el contratista no tiene contra si responsabilidad de ninguna especie.

13. La Hacienda pagará al contratista en las respectivas fabricas el importe de los botes que estas le admitan para satisfacer las entregas ordinarias dentro de los 30 dias siguientes al en que le sean recibidos.

El importe de los que constituya en depósito, segun la condicion 4.ª, le será asimismo satisfecho á los 30 dias siguientes á la conclusion del contrato, siempre que el contratista quiera hacer uso de ellos para satisfacer las últimas entregas; pero si esto no le conviniere, los retirará entonces, previa orden que la Direccion comunicará á las fabricas.

14. El que resulte contratista construirá y entregará en esta Direccion al dia siguiente de serle comunicada la adjudicacion del remate, ocho cajas, conteniendo cada una un bote de cada clase de los que se subastan, contruidos con estricta sujecion á los modelos citados en la condicion 1.ª, que son exactamente iguales á los que están en circulacion, para remitirlas á las respectivas fabricas, con objeto de que sirvan de comprobante á las entregas que verifique el contratista.

15. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

16. El contratista otorgará oportunamente la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo, y en ella se consignará la renuncia expresa de todo fuero ó derecho particular, incluso el de extrangeria, quedando sujeto si no lo hace á la responsabilidad marcada para este caso en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 30 de Octubre próximo, despues de haberse publicado en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefe de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

18. En dicho dia, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, extendidos con estricta sujecion al modelo adjunto, en cuyo sobre se expresará el nombre, rubricado de la per-

sona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten; y para que puedan ser admitidos, ira unida certificacion expresa de haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado, y los recibos que justifiquen contribuyen desde un año antes al Estado por contribucion territorial ó industrial. A los autores de las proposiciones que queden sin admitir se les devolverán en el acto las cartas de pago del depósito que se previene para licitar.

19. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto publico. Los que hagan proposicion á nombre de otra persona ó de alguna razón social acompañarán al pliego que presenten poder especial en forma que al efecto, les autorice.

20. Dadas las dos y media, se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el orden de su numeracion.

Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta para optar por la proposicion más ventajosa con relacion á los tipos que se establezcan para licitar y solicitar la adjudicacion del servicio en favor de la persona por quien esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entre las más beneficiosas hubiere dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

21. Los tipos de precio á la baja que han de servir para esta subasta constarán en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de admision de proposiciones y de haber dado lectura de todas ellas.

22. Para estimar la proposicion más beneficiosa de las que se presenten en el acto de la subasta se tomará de las mismas el precio de los botes de media libra y quarteron, los que se multiplicarán por el número de ellos que de las respectivas cabidas han de entregarse en las fabricas al año y constan en la condicion 2.ª, y la suma de los productos que más pequeña sea será desde luego la preferida, solicitando del Gobierno de S. M. la adjudicacion del remate á favor de su autor, siempre que su resultado sea igual ó inferior al que ofrezcan los tipos oficiales.

Madrid 1.º de Agosto de 1862. = José Maria de Ossorno.

Modelo de proposicion.
D. N. N. vecino de... que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto publico, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número... fecha... y en el Boletín oficial de la provincia número... efe

